Esquel, de julio de 2026.

------VISTOS:----------

---Los presentes autos caratulados **"<PER_1>, c/ <PER_2> y otra s/ Incidente de Compensación Económica (art. 524 del CCCN) (Expte. N° 99 – Año: 2026 CANO)** venidos a esta Alzada por la apelación intentada por la demandada, Sra. <PER_3> patrocinada por el Dr. <PER_4>, contra la resolución interlocutoria registrada al N° 145/26 del 13/3/26 dictada por el Juzgado de Ejecución de Esquel, y;

----------CONSIDERANDO:----------

---I.- La resolución apelada dispuso rechazar la excepción de incompetencia articulada por la demandada.-

---II.- Se agravia la apelante porque el juez no analizó la cuestión de incompetencia a la luz de la excepcionalidad de la figura del fuero de atracción; la especificidad que ilustra la competencia en razón de la materia y en que el desplazamiento en virtud del fuero de atracción es parcial en el sentido de que no todas las causas son atraídas por éste.----------

---Alega que en autos se demanda una compensación económica por ruptura del vínculo convivencial por muerte del conviviente. No se trata de una cuestión jurídica ocasionada en vida del causante, sino por su fallecimiento.----------

---Sostiene que la pretensión no encuadra en los supuestos del art. 2336 del CCCN y que el art. 2335 de dicho cuerpo legal explica con claridad que sólo serían atraídas al sucesorio aquellas acciones que tienen que ver con identificar sucesores y dividir bienes.--------

-----Y agrega que la unión convivencial se trata de un asunto de familia por lo que se impone que sea competente ese fuero específico y refiere que no se trata de una acción personal de los acreedores del difunto nacida con anterioridad al fallecimiento del causante en el sentido

clásico.----------Por último se agravió porque se le impusieron las costas.----------
---III.- De la expresión de agravios se corrió traslado a la contraria y la actora guardó silencio.----------
---IV.- Para el tratamiento de la cuestión de competencia traída a resolver, comenzaremos diciendo que surge de autos que la presente se trata de una demanda de compensación económica requerida por <PER_3>, persona de apoyo de la actora designada en el proceso de determinación de su capacidad jurídica, contra la sucesión de quien en vida dijo fuera el conviviente, Sr. <PER_2> (art. 524 CCCN).----------
---El meollo a resolver es si este proceso en particular es atraído por el sucesorio de <PER_2> como lo entendió el juez de Ejecución o debe tramitar en el fuero de familia como lo pretende la recurrente.----------
---Para su estudio, primero nos adentraremos al análisis de los caracteres del proceso sucesorio. Así, la finalidad del mismo es identificar a los sucesores, determinar el contenido de la herencia, cobrar créditos, pagar deudas, legados y cargas, rendir cuentas y entregar bienes. En definitiva no es sólo identificar a los sucesores –como lo sostiene el apelante de autos- sino también determinar el patrimonio que se trasmite y su distribución.----------Es así que, el juez del sucesorio, no se limita exclusivamente a éste. Su conocimiento también se extiende a cuestiones vinculadas con la trasmisión hereditaria, por aplicación del fuero de atracción que encuentra sustento en la ley (conf. art. 2336 del CCCN).----------
----Es una virtualidad que tiene el juicio sucesorio de atraer para ser resueltas por un mismo juez acciones referidas a los bienes que componen el acervo sucesorio y, por ser de orden público, no puede dejarse de lado

por voluntad de los particulares pudiendo ser declarado de oficio por el juez.----------

---Razones de orden práctico y economía procesal justifican la conveniencia de la intervención del magistrado de la sucesión para facilitar la liquidación de la herencia, división de los bienes y el pago de las deudas, etc. (Ferrer Francisco. Graciela Medina "Código Civil Comentado. Sucesiones T° I pág. 101 y sstes. Ver también S.I. dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia N° 161/23 del 4/4/23 en Expte. N° 110 - Año 2023).----------

---Dicho esto, cabe ahora hacer una reseña respecto a la acción de compensación económica, de qué se trata y cómo funciona ello, con el fin de determinar la competencia en las circunstancias del caso.----------

---La figura de la compensación económica tiene su fundamento en el principio de solidaridad familiar y se acopla al paradigma constitucional-convencional respetuoso de la igualdad y no discriminación, libertad, pluralismo y autonomía personal de las familias, que reconoce el derecho de las personas a vivir en unión convivencial (Herrera, Marisa "Manual de Derecho de familia", segunda Ed. CABA 2019).----------

---El CCCN las regula también dentro de las uniones convivenciales. Se trata de una herramienta destinada a lograr un equilibrio patrimonial. Para ello, es necesario realizar un análisis comparativo de la situación patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio de la unión y al momento de producirse su cese. Debe obtenerse una fotografía del estado patrimonial de cada uno de los integrantes y, ante un eventual desequilibrio, procede su recomposición. (Fundamentos del Proyecto de elevación elaborado por la Comisión creada por Dto. 191/11 en "Código…" comentado, Dir.

Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso, Marisa herrera, 1ª Ed. CABA, Infojus, 2015 v 2, 640). Debe aplicarse para ello el principio de solidaridad familiar y tenerse en cuenta que la unión convivencial no haya sido causa fuente de enriquecimiento o empobrecimiento económico de uno de los convivientes. De allí que la legislación prevé la posibilidad de que los integrantes acuerden o el juez establezca una compensación económica.----------

---Ocurrida la muerte de uno de los convivientes, siendo esta una causal del cese de la unión convivencial, el conviviente supérstite adquiere legitimación para la interposición de la acción (arts. 523 y 524 del CCCN). Al respecto la Dra. Mariel Molina de Juan señala que el conviviente supérstite es quien detenta legitimación activa y siempre que se configuren los presupuestos sustanciales, puede interponer una acción para reclamar su pago pues los miembros de una unión convivencial no tienen derechos hereditarios en nuestro ordenamiento legal. (conf. art. 2424 CCCN). A su vez, los legitimados pasivos serán los herederos del ex conviviente fallecido, quienes van a ocupar su posición frente al acreedor de la compensación en los términos del art. 2277 CCCN (Molina de Juan "Compensación Económica" 1ª. Ed. Santa Fe 2019).----------

---La misma autora presenta una última cuestión de relevancia en torno al derecho de compensación y el derecho sucesorio, planteándose doctrinariamente qué naturaleza debe asignársele a dicho crédito. Si es carga de la sucesión o bien una deuda.----------

---Y brevemente sostiene que las cargas no son obligaciones asumidas por el causante sino que nacen después del fallecimiento pero en ocasión del mismo (…) En cambio las deudas son asumidas por el causante y, por lo tanto, integran el contenido de la trasmisión (…). La

diferencia no sólo radica en el origen de la responsabilidad sino, fundamentalmente, en el orden de pago. Las compensaciones económicas son deudas asumidas por el causante en vida o que encuentran su fundamento en el historial vital de esa persona. Ello no se modifica por la circunstancia de que el conviviente supérstite la demande a los herederos para que le sea reconocida. El derecho no nace en ocasión de la muerte -tal lo sostiene el apelante- pues ya existía en vida del causante. Su causa generadora se encuentra en la convivencia misma—-----Si bien de manera superficial parecería que es la muerte la que lo origina, cuando se profundiza no cabe duda alguna que es la propia convivencia la fuente de la obligación, resultando la muerte el acontecimiento que lo efectiviza (conf. Molina de Juan ob. Cit).----------

---Colegimos entonces en que, si bien la competencia tiene sus reglas generales de orden público, existen excepciones a las mismas que dan lugar al denominado "fuero de atracción" que se configura cuando la conveniencia práctica y el interés general de la justicia, aconsejan que sea un solo juez quien entienda ciertas cuestiones vinculadas a un mismo grupo familiar o a los bienes que han de ser recaudados, liquidados y trasmitidos bajo la dirección del magistrado.----------

---Es que el juez que conoce en un proceso universal es competente para entender en pretensiones relacionadas con el patrimonio o los derechos sobre los que versa dicho proceso (Méndez Sasso "La competencia para entender las acciones de daños en la violencia familiar". Revista Derecho de Daños T° 2019-2 – Daños en el Derecho de Familia-I". "La competencia para entender en las acciones derivadas de la unión convivencial", Méndez Romina, Revista del Código Civil y Comercial N° 5 Ed. La Ley, id SAIJ: DACF200178).----------

---En este orden de ideas, la especialidad cede frente al fuero de atracción y en este punto cabe recordar que el art. 2335 del CCCN dispone el objeto del proceso sucesorio. Seguidamente, el art. 2336 establece la regla respecto a la competencia. Y en esta línea la mayoría de la jurisprudencia tiene dicho que el fuero de atracción del sucesorio tiene efecto en los casos en que el causante es demandado.----------Entonces, de igual modo que el resto de los efectos jurídicos patrimoniales derivados del cese de la unión convivencial por muerte, el reclamo debe canalizarse en el ámbito del juicio sucesorio.----------

---Esta es la solución correcta porque parece ser que es la que brinda mejor protección a la conviviente-----Es que, aunque se pierda la especialidad del juez que atiende conflictos de familia, resulta difícil de concebir que estos acreedores personales del difunto puedan ejercer sus acciones para obtener el cobro de un crédito contra la masa, ante un juez distinto del que tramita el sucesorio.----------

---Dadas las circunstancias de autos, por cuestiones de concentración, orden práctico, economía y ordenamiento procesal, aparece razonable que el presente proceso trámite ante el juez del sucesorio. Es que allí se ventilan todas las cuestiones en las que se encuentran involucradas el patrimonio del causante como universalidad jurídica.----------

---El desplazamiento forzoso de la competencia, hace al llamado “orden público procesal”.----------

---Por último diremos que la literalidad del art. 2336 del CCCN no implica necesariamente una enunciación taxativa sino que se entiende, siguiendo abundante jurisprudencia, que existen otras causas no enumeradas alcanzadas por la atracción jurisdiccional. Y ello es

así si se hace una correcta interpretación de los arts. 2277, 2280, 2336 y 2317 del CCCN y de los principios procesales tales como acceso a la justicia, economía y celeridad procesal, unidad del patrimonio hereditario, igualdad de trato a los acreedores, pagar antes que heredar, etc.----------

---Por los fundamentos expuestos y normas citadas la sentencia apelada debe ser confirmada. En su función, los presentes autos deben continuar tramitando por ante el juez de ejecución que es donde tramita el sucesorio del causante.----------

---En orden a la imposición de costas, que también fuera motivo de apelación, y siendo que fue planteada la excepción de incompetencia por parte de la demandada recurrente perdidosa, adelantamos que también debe confirmarse. No encontramos razón alguna para apartarnos del principio objetivo de derrota plasmado en el art. 69 del CPCyC.----------

---V.- Costas de Alzada al apelante perdidoso (art. 69 CPCC) por no encontrar motivos para apartarme del principio objetivo de derrota. Para la regulación de honorarios del Dr. <PER_4>, se tendrán en cuenta las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7 13 y ccdtes. de la ley XIII N° 4 del DJP.----------

---Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Esquel;----------

----------**R E S U E L V E**:----------

-----**1°.- CONFIRMAR**, en todas sus partes y en lo que fuera materia de apelación la Sentencia Interlocutoria Registrada al N° 145/26 del 13/3/26.----------

------**2°.- IMPONER** las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 del CPCyC.), Sra. <PER_3>.----------

------3°.- REGULAR los honorarios del Dr. <PER_4> en 8 JUS más IVA de corresponder (conf. arts. 5, 6, 6 bis 7, 13 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 del DJP).----------

------4°.- REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

REGISTRADA BAJO EL N° 172 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIA DEL AÑO 2026. CONSTE.----------